

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00233-00
DEMANDANTE: MIRTA CECILIA RIASCOS
DEMANDADO: COMFACAUCA

A DESPACHO: Popayán, 14 de julio de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las audiencias fijadas en el presente asunto, no se pudieron llevar a cabo en la fecha fijada con anterioridad, en tanto para esa data se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Covid 19. La suspensión de términos decretada con anterioridad, ha sido levantada desde el día 01 de julio del año en curso, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias del que tratan los Arts. 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 197
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el mismo es evidente en todas sus partes, en consecuencia, es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.,

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

EYMU.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00223-00
DEMANDANTE: GONZALO MERA SUAREZ
DEMANDADO: UGPP

A DESPACHO: Popayán, 14 de julio de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las audiencias fijadas en el presente asunto, no se pudieron llevar a cabo en la fecha fijada con anterioridad, en tanto para esa data se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Covid 19. La suspensión de términos decretada con anterioridad, ha sido levantada desde el día 01 de julio del año en curso, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias del que tratan los Arts. 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 198
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el mismo es evidente en todas sus partes, en consecuencia, es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.,

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

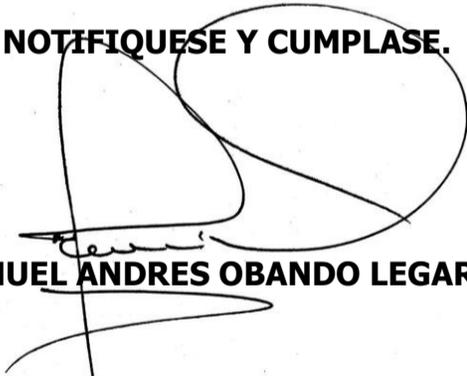
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

EYMU.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 191

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha se observa, que ha ingresado el presente expediente, para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la abogada de la parte ejecutante, en ese orden de ideas, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor.

Igualmente, es aplicable al caso presente, el artículo 599 del CGP, por integración analógica del artículo 145 del CPTSS.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado, es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

“ Para el caso específico del artículo 21 del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo 18 de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ...’

*El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 establece: 'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE***2 exequibles> 'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con

la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

**1 Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.*

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. '.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la H. Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.

Ahora bien, de acuerdo a la última liquidación practicada en este asunto y la cual está en firme, se observa que el crédito asciende a la cantidad de **CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL**

OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$180.447.846), igualmente, se tiene que en el presente asunto se autorizó el pago del depósito judicial No. 469180000486409 por valor de **UN MILLON SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.007.135)**.

Conforme a lo anterior, el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en los bancos que se mencionarán, se dispondrá limitándolo a la cantidad de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$179.440.711)**.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE

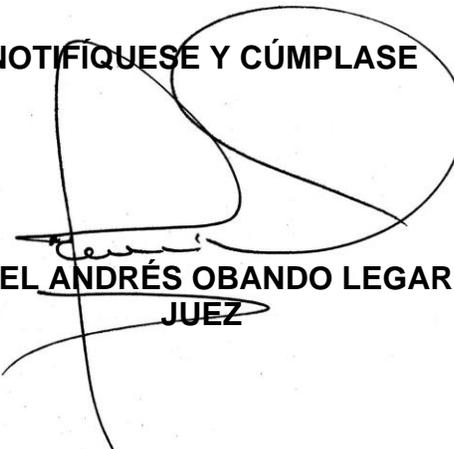
PRIMERO: DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación que posea LA ENTIDAD COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificado con el Nit. 900336004-7, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: El embargo se limitará a la cantidad **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$179.440.711)**.

TERCERO: ADVERTIR a los Gerentes de las mencionadas entidades que para el embargo de los dineros depositados se deben acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica. Además dicha medida debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00082-00
DEMANDANTE: MEIRA MAMIAN GUZMAN
DEMANDADO: LUIS JAIRO GOMEZ

A DESPACHO: Popayán, 14 de julio de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las audiencias fijadas en el presente asunto, no se pudieron llevar a cabo en la fecha fijada con anterioridad, en tanto para esa data se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Covid 19. La suspensión de términos decretada con anterioridad, ha sido levantada desde el día 01 de julio del año en curso, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias del que tratan los Arts. 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 196
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el mismo es evidente en todas sus partes, en consecuencia, es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.,

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

EYMU.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00324-00
DEMANDANTE: YOLIMA MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO: SIEMPRE IPS.
PROCESO: ORDINARIO

A DESPACHO: Popayán, 14 de julio de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las audiencias fijadas en el presente asunto, no se pudieron llevar a cabo en la fecha fijada con anterioridad, en tanto para esa data se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Covid 19. La suspensión de términos decretada con anterioridad, ha sido levantada desde el día 01 de julio del año en curso, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias del que trata el Art. 80 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 194
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el mismo es evidente en todas sus partes, en consecuencia, es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

SEÑALAR el día viernes veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

EYMU.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 19001-31-05-001-2016-00200-00
DEMANDANTE: MARIYURI BOLAÑOS VILLAMARIN
DEMANDADO: NELSON OSPINA MEJIA

A DESPACHO: Popayán, 14 de julio de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las audiencias fijadas en el presente asunto, no se pudieron llevar a cabo en la fecha fijada con anterioridad, en tanto para esa data se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Covid 19. La suspensión de términos decretada con anterioridad, ha sido levantada desde el día 01 de julio del año en curso, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias del que tratan los Arts. 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 195
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el mismo es evidente en todas sus partes, en consecuencia, es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.,

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

EYMU.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00240-00
Demandante: GERARDO EUGENIO BASTIDAS
Demandado: COLPENSIONES
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 268

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual no pudo llevarse a cabo la audiencia programada debido al problema de salubridad pública que se está enfrentando por el COVID-19, igualmente el apoderado de la parte actora, solicitó un aplazamiento por las mismas razones.

El Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, los cuales se reanudaron a partir del 1 de julio de este año, por consiguiente, corresponde señalar una fecha para llevar a cabo las audiencias programadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 de julio de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00224-00
Demandante: ESE SURORIENTE
Demandado: SUSALUD Y OTRO
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 269

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual no pudo llevarse a cabo la audiencia programada debido al problema de salubridad pública que se está enfrentando por el COVID-19.

El Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, los cuales se reanudaron a partir del 1 de julio de este año, por consiguiente, corresponde señalar una fecha para llevar a cabo las audiencias programadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 de julio de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00119-00
Demandante: CARLOS ALBERTO DULCEY
Demandado: PAR AD POSTAL FIDUAGRARIA
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO TERMINA PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 194

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020 se dispuso la entrega del depósito judicial N° 469180000586634 por valor de \$62.418.463, valor con el cual se cancelaba el total de la obligación, así mismo la apoderada de la parte actora ha solicitado la terminación del proceso en razón de haberse hecho efectiva hizo efectiva la consignación de depósito judicial antes mencionado.

En consecuencia y en vista de que se encuentra cumplida la obligación, corresponde la terminación del proceso.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

DISPONE.

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 de julio de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

EL PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2020-00024-00
EJECUTANTE: CLARA INES PINO VEGA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO.- Popayán, 14 de julio de 2020.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho del señor Juez, informando que el recurso de reposición presentado por la parte demandada, COLPENSIONES, se fijó en lista de traslado publicada el día 11 de marzo del año en curso, que falta por decidir el mismo, que la parte demandante mediante correo electrónico se pronunció sobre el recurso en mención. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 187
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAPAYÁN.**

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

El escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue presentado por la parte demandada, dentro del término legalmente establecido para tal fin, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado proveído le fue notificado personalmente el día veinticuatro (24) de febrero de esta anualidad y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día veintisiete (27) del mismo mes y año.

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Manifiesta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte de los organismos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del Sector descentralizado de servicios

Que por lo expuesto se tiene que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998 resultan aplicables respecto de COLPENSIONES, por cuanto hace parte de la rama Ejecutiva del Poder Público, que en consecuencia por ello la Nación es garante de la entidad en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales.

Expresa además que una interpretación distinta de la contemplada en artículo 307 del Código General del Proceso, se opone a diversos preceptos y normas de orden constitucional y legal.

Argumenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192, dispone:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. ... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Que con relación al caso en concreto se observa que el proceso ejecutivo se inicia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en consecuencia solicita se revoque el mandamiento de pago.

La parte demandante argumenta lo siguiente;

Manifiesta que el artículo 442 del CGP, aplicable en el ordenamiento jurídico, dispone que una sentencia en la cual se ordene al pago de una determinada suma de dinero se constituye en un título ejecutivo cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente a través de un proceso ejecutivo.

La sentencia objeto del presente proceso, constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Expresa que el artículo 305 Y 306 del CGP., regulan la materia respecto de la procedencia de la ejecución de providencias judiciales, por ello es procedente librar mandamiento de pago a favor de la demandante.

Que con respecto al plazo de los 10 meses, manifiesta que éste se aplica en los eventos en los cuales la entidad condenada sea la Nación o una entidad territorial, por tanto al ser la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, la de una empresa Industrial y comercial del Estado, no encuadra dentro de la descripción de nación o entidad territorial.

Respecto al artículo 192 del CPACA., no es aplicable al presente asunto dado que su conocimiento es de competencia de la jurisdicción laboral.

Por lo expuesto solicita que las pretensiones sean despachadas desfavorablemente al recurrente

Para resolver se considera:

Argumenta la parte demandada, recurrente en este caso, que no es procedente librar mandamiento de pago en este asunto, por cuanto no han transcurrido los diez (10) meses desde el momento en que la sentencia quedó ejecutoriada y en firme, tal y como lo dispone el art. 192 del CPACA.

La parte ejecutante manifiesta que las disposiciones legales que deben ser aplicadas en este caso, con las contempladas en la codificación civil, tal y como lo son los artículos 305, 306 y 442 del CGP., y no el contenido del artículo 192 del CPACA, por cuanto el presente asunto pertenece a la jurisdicción laboral.

Considera el Despacho que en el presente caso debe darse aplicación a la normatividad que dispone el trámite para los procesos ejecutivos de la especialidad civil, siempre y cuando no haya norma en la codificación laboral que regule la materia, esto por disposición contenida en el artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la norma antes mencionada se determina que los vacíos que se lleguen a presentar en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, se llenarán con lo dispuesto en el Código Judicial, hoy Código general del Proceso

Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social
Artículo 145. *Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

Siendo así las cosas, no es procedente dar aplicación de normas ajenas a estas dos codificaciones, pues la materia que se debate queda cubierta con las dos mencionadas normativas, es decir el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Trabajo, máxime cuando solo se está permitido remitirse a esta última codificación para su aplicación analógica, excluyendo por tanto las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento de lo contencioso administrativo.

El artículo 307 del CGP., dispone un plazo de diez (10) meses, una vez ejecutoriada la sentencia para iniciar proceso ejecutivo contra La Nación y las entidades territoriales.

Artículo 307. *Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Por lo antes mencionado y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa obra como parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuya naturaleza jurídica es la de ser una empresa industrial y comercial del Estado, esta característica trae como consecuencia que dicha entidad no puede ser clasificada como la Nación o entidad territorial, siendo así, en este evento no puede aplicarse lo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, sino las normas contenidas en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del proceso, teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de estricto cumplimiento.

Como apoyo a lo antes mencionado se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL-
Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Radicación
nº 42683. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece
(2013).**

"...En el sub lite, el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en auto de 13 de febrero de 2012, negó el mandamiento de pago con fundamento en que la sentencia objeto de recaudo no era exigible para la fecha en que se instauró la acción ejecutiva, toda vez que aún no había vencido el término de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que bajo una particular interpretación de la normatividad que consideró aplicable para el caso, le negó a la accionante la posibilidad de obtener la satisfacción del derecho que le fue reconocido por la jurisdicción ordinaria, sin percatarse de los elementos que ofrecía el libelo y que evidentemente halló el Tribunal al decidir la tutela, relacionados con el término exigido para hacer efectiva la sentencia judicial; esta Corte en decisión del 2 de mayo de 2012, radicado 38075, estimó:

"En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto).

"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas

a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación".

Criterio que se ha mantenido y reiterado entre otras en las providencias de 22 de enero y 6 de febrero de 2013, radicados 41391 y 41537, respectivamente".

El artículo 305 del CGP, norma aplicable en lo laboral por mandato expreso contenido en el artículo 145 del CPTSS., dispone que basta solamente la presentación de un escrito solicitando la ejecución de la sentencia, siempre y cuando ésta se encuentre ejecutoriada y en firme, a continuación se transcribe la norma en mención:

Artículo 305. Procedencia Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

En cuanto a la procedencia de librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS., que a la letra dice:

Artículo 100. *Procedencia de la ejecución Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Revisado el título valor puesto a consideración del Despacho, en este evento sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se observa que cumple con el contenido del artículo 100 CPTSS., asimismo se dio origen al presente proceso, por solicitud escrita del demandante tendiente a la ejecución de la condena contenida en la sentencia ejecutoriada y en firme, tal y como lo señala el artículo 305 del CGP.

Siendo así las cosas el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto recurrido Por lo antes expuesto, se negará la solicitud presentada por la parte demandante de revocar el auto interlocutorio No. número 075 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020) y se concederá el recurso de apelación solicitado contra este mismo auto, según lo ordenado en el artículo 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

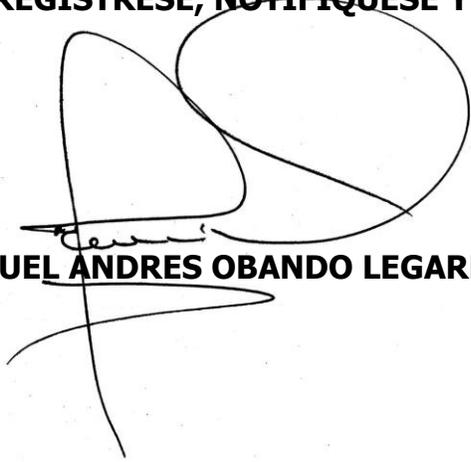
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio número 075 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), según la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION propuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio número 075 de fecha catorce (05) de febrero del año dos mil veinte (2020).

COPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

EYMU.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 053 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15/07/2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00257-01
Demandante: JAIME ENRIQUE PAZ GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES
Consulta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio número: 193

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial.

Concretamente, en materia laboral, en el artículo 15 dispuso:

Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o **la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito. (Negrillas y subrayas propias)

De esta forma, la sentencia que decide el trámite del grado jurisdiccional de consulta se hará de manera escrita, previo traslado a las partes por 5 días para que presenten sus alegatos por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

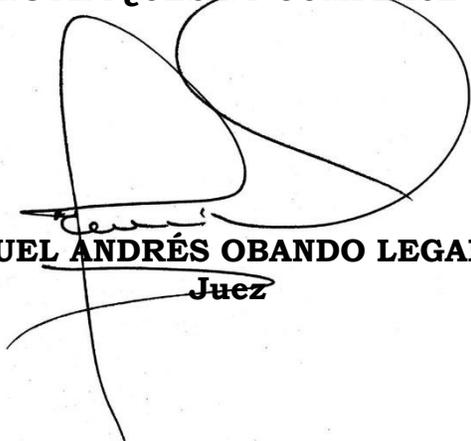
RESUELVE:

1.- AJUSTAR el trámite dentro de este proceso a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, artículo 15.

2.- CORRER TRASLADO a las partes por cinco (05) días, para que presenten sus alegatos por escrito al correo electrónico del Juzgado.

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00257-01
Demandante: JAIME ENRIQUE PAZ GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES
Consulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00054-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RESTREPO RUIZ
DEMANDADO: TRANSPUBENZA Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 14 de julio de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las audiencias fijadas en el presente asunto, no se pudieron llevar a cabo en la fecha fijada con anterioridad, en tanto para esa data se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Covid 19. La suspensión de términos decretada con anterioridad, ha sido levantada desde el día 01 de julio del año en curso, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias del que tratan los Arts. 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 192
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el mismo es evidente en todas sus partes, en consecuencia, es procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

EYMU.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PORVENIR SA.
DEMANDADO: CAUCATEL
RADICADO: 19001-31-05-001-2015-00177-00

A DESPACHO: Popayán, 14 de julio de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las audiencias fijadas en el presente asunto, no se pudieron llevar a cabo en la fecha fijada con anterioridad, en tanto para esa data se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Covid 19. La suspensión de términos decretada con anterioridad, ha sido levantada desde el día 01 de julio del año en curso, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias del que tratan los Arts. 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 179
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

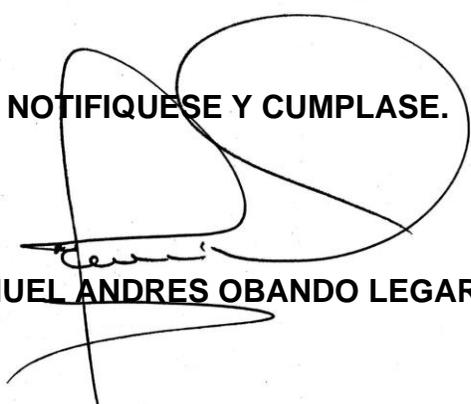
Vista la constancia secretarial que antecede, el cual resulta evidente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 del CPTSS., se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, en la cual se resolverán las excepciones formuladas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

Para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, en este asunto señalar el día viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (9 :00 a.m.), en dicha audiencia se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 53 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15 DE JULIO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria